



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 160
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO BARRIENTOS MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL RETIRO
RADICADO	05001 33 33 017 2021 00068 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda promovida por el señor DIEGO BARRIENTOS MORENO, a través de apoderado, con el fin de obtener la reivindicación del porcentaje del lote de terreno de su propiedad, que viene siendo ocupado por la administración del municipio de EL RETIRO, proceso cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Civil Laboral del Municipio de la Ceja, que a su vez se declaró incompetente para conocer del mismo, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (Ant.).

Sobre el particular, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla expresamente como una de las causales de ejercicio del medio de control de reparación directa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En consecuencia, correspondería al Despacho entrar al análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, no obstante, previo a ello, se impone la obligación de establecer si la misma se interpuso dentro de los términos legales, habida cuenta de que la ocupación del inmueble por parte de la administración municipal data del mes de diciembre del año 2011.

En relación al término de interposición del medio de control, establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

A la par, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción. Por otro lado, es importante anotar que dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez¹.

Así, las normas de caducidad de las acciones dan lugar a la configuración de cargas procesales relacionadas directamente con el deber de colaborar con la Administración de Justicia, razón por la cual el sistema normativo establece términos perentorios para el ejercicio del derecho de acudir a la jurisdicción. Es claro que las normas que regulan términos de caducidad son de carácter procesal, porque imponen una carga temporal al demandante y su incumplimiento no conlleva la inexistencia del derecho, sino la imposibilidad de hacer su reclamación por vía judicial.²

En el caso *sub examine*, la parte accionante pretende se ordene la reivindicación de una franja de terreno de 1.186,94 M2 que hace parte de un terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de EL RETIRO, y que vienen siendo ocupada por la administración municipal, en virtud de la construcción de una caseta comunal y un gimnasio al aire libre.

El término para interponer el medio de control de reparación directa, como se expresó anteriormente, es de dos años contados a partir del momento en que se conoció o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño; infiriéndose con total claridad que el actor tuvo conocimiento de la ocupación de la franja de terreno de su propiedad, a más tardar el 23 de diciembre de 2011, en tanto en dicha fecha puso en conocimiento de la Inspección Municipal de Policía dicha ocupación, conforme se señala en los hechos de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante contaba hasta el día 13 de enero de 2014³, para promover la demanda de reparación directa, esto es, dos años después del día siguiente en que tuvo conocimiento de los hechos, lo cual no ocurrió, como se evidencia en la fecha del acta de reparto de la demanda, pues esta data del 8 de febrero de 2021, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de 2 años para interponer el medio de control.

Bajo dicho análisis, resulta claro que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, en tanto la demanda se presentó vencidos los términos establecidos en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de octubre de 2013, Radicación: 25000-23-15-000-2001-00014-01(31071), Actor: Víctor Hugo Moreno Roa y Otros, Demandado: Fiscalía General de la Nación

² Consejo de Estado. Expediente 24609. Auto del 19 de febrero de 2009.

³ El término legal otorgado para la interposición del medio de control venció el 24 de diciembre de 2013, es decir en vacancia judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de caducidad debe extenderse hasta el primer día hábil siguiente en que se reanudaron las labores en los Despachos judiciales, esto es, el 13 de enero de 2014.

el artículo 164 numeral 2° literal i del CPACA, razón por la cual, conforme lo ordenado en el artículo 169 numeral 1° ibídem, se procederá con el rechazo de plano de la demanda.


En atención a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor DIEGO BARRIENTOS MORENO, en contra del municipio de EL RETIRO, conforme lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 12 el auto anterior.

Medellín, 10 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA